El Estatuto Real de 1834

- **Art. 1.** [...] Su Majestad la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.
- **Art. 2.** Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de Próceres del Reino y el de Procuradores del Reino.
- Art. 3. El Estamento de Próceres del Reino se compondrá:
- 1.° De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.
- 2.º De Grandes de España.
- 3.° De Títulos de Castilla.
- 4.° De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido secretarios del Despacho, Procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos.
- 5.° De los propietarios territoriales o dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles que reúnan a su mérito personal y a sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de sesenta mil reales, y el haber sido anteriormente Procuradores del Reino.
- 6.° De los que en la enseñanza pública o cultivando las ciencias o las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de sesenta mil reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.
- Art. 14. Para ser Procurador del Reino se requiere:
- 1.° Ser natural de estos Reinos o hijos de padres españoles.
- 2.° Tener treinta años cumplidos.
- 3.° Estar en posesión de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.° Haber nacido en la provincia que le nombre, o haber residido en ella durante los dos últimos años, o poseer en ella algún predio rústico o urbano, o capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.
- En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido Procurador a Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.
- **Art. 16.** Los Procuradores del Reino obrarán con sujeción a los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real Convocatoria.
- **Art. 17.** La duración de los poderes de los Procuradores del Reino será de tres años, a menos que antes de ese plazo haya el Rey disuelto las Cortes.
- **Art. 24.** Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.
- **Art. 31.** Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente a su examen en virtud de un Decreto Real.
- **Art. 33.** Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey.
- **Art. 37.** El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver a reunirse ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.
- **Art. 38.** En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas a reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.
- **Art. 44.** Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.